

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º) Modifícase los Artículos 391º del Libro Segundo, Título III, Capítulo V y 479º del Libro Tercero, Título II, Capítulo II de la Ley Provincial Nº 9.754 (CPPER), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 391.- Solicitud. El Defensor podrá convenir con el Fiscal la solicitud de un Juicio Abreviado a partir de la confesión de la participación del Imputado en el hecho que le fuera intimado, ***salvo en los supuestos en que se tratare de delitos contra la administración pública, cometidos por funcionarios públicos, en ejercicio u ocasión de sus funciones, cualquiera sea el monto de la pena en abstracto y el mismo sea doloso.***

Esta solicitud deberá contener la acusación de conformidad al artículo 403, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del Imputado y su Defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el Fiscal deberá tener especialmente en cuenta la actitud del Imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado. La víctima y/o el Querellante Particular tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio. El Juez de Garantías verificará el cumplimiento de estos requisitos y remitirá la causa al Tribunal de Juicio.

“ARTÍCULO 479.- Oportunidad. En el plazo de Citación a Juicio, el Imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal que tramitará por cuerda. ***Sin embargo, no procederá el juicio abreviado cuando el hecho investigado se tratare de delitos contra la administración pública, y fuera cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el monto de la pena en abstracto y el mismo sea doloso”.-***

Artículo 2º) De forma.-

EDUARDO MANUEL SOLARI
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTOR

FUNDAMENTOS

Sabemos que, en principio, y como regla, sin ingresar a los supuestos especiales, los procesos abreviados se han pensado referidos a un universo conformado por delitos menores en cuanto a su monto de pena. Sin embargo, por falta de previsión expresa de topes o por la vía de la eventual pena concreta solicitada, se pueden alcanzar supuestos de criminalidad mayor, que es lo que se pretende evitar por medio del presente proyecto de ley.-

En el proyecto se prevé que los delitos contra la Administración Pública, conocidos socialmente como **hechos de corrupción**, cometidos en forma dolosa por funcionarios públicos en ejercicio o en ocasión de sus funciones, no sean dirimidos a través del Instituto del Juicio Abreviado.

Es cierto que este Instituto resulta válido en muchos de los casos que se investigan bajo esta modalidad, pero en causas de enorme trascendencia pública y con directa afectación de los bienes estatales como de los que se trata cuando se agrede a la hacienda pública, la sociedad exige otro tipo de investigación, más exhaustiva, pública, a fin de conocer la verdad en la administración de justicia (como ocurre mediante la implementación de los juicios orales y públicos o próximamente en los Juicios por Jurados), cayendo en descrédito y generándose desconfianza cuando dicho Instituto interrumpe la verdadera investigación penal, sumado a que en muchos casos, algunos muy recientes, los condenados han accedido a penas relativamente menores con relación a las acusaciones que han enfrentado.- O se les han decomisado bienes que significan una exigua proporción de los mal habidos, con multas que no se acercan siquiera a los mínimos legales.-

No debemos olvidarnos, como especial objetivo de este proyecto, que los delitos de corrupción administrativa, se caracterizan por ser de acciones criminales no comunes, ni ingenuas, ni de bagatela, sino de enorme incidencia colectiva, social, política, económica y hasta cultural, sin perder de vista tampoco que quienes son sus autores intelectuales y/o materiales, cualquiera sea su grado de participación en él o los injustos, son ciudadanos con mayores responsabilidades que los comunes, adicionando que perciben emolumentos mensuales en remuneración de sus funciones públicas, muchas veces muy superiores a los de cualquier empleado estatal.-

El juicio abreviado (mecanismo incorporado a nuestro Código Procesal), consiste en la posibilidad de que el Fiscal y el o los imputados de un delito puedan llegar a un acuerdo de condena cuando el acusado reconoce libre y voluntariamente la culpa, sin llegar a juicio oral.-

De esta forma, dicho instituto estuvo pensado desde sus inicios con el fin de brindar celeridad a las investigaciones penales, descongestionando el sistema penal, centrando los esfuerzos del Estado en llevar a juicio a aquellos casos que tienen gravedad en el delito cometido o de trascendencia institucional, sea por los bienes jurídicos en juego y la especial calidad de sus autores. Y los delitos contra la administración pública, sin dudas, se encuentran incluidos en este grupo.-

Un alto porcentaje de las causas culminan con la aplicación del presente instituto, aun en causas de enorme trascendencia social (como los enriquecimientos ilícitos, peculados, fraude contra la administración pública, negociaciones incompatibles, cohecho, etc.), provocando en la sociedad un descreimiento reactivo en este instrumento valioso para nuestro código de rito.

La gravedad institucional que revistan los delitos cometidos por funcionarios públicos amerita, sin lugar a dudas, que la sociedad pueda conocer la verdad de las causas en detalle, a través del mecanismo del juicio oral y público y en algún tiempo más, a través del Juicio por Jurados, cuestión que se vería vedada de aplicarse el procedimiento abreviado común.-

Se trata claramente de hechos cometidos por ciudadanas y ciudadanos que han sido elegidos por la voluntad popular o designados e investidos de poder de decisión por funcionarios ungidos por aquellos y por quienes accedieron a sus funciones a través de mecanismos de selección previstos por la Constitución Provincial o leyes especiales al respecto. Es por tal motivo que en estos casos la especial calidad del sujeto activo del delito se resignifica conjuntamente con los bienes públicos que afectan o comprometen y que previamente les fueron confiados a su correcta y transparente administración-

Se trata, ni más ni menos, que de especiales hechos delictivos que se enrolan dentro las llamadas **causas de corrupción**, que tienen como víctimas directas a la ciudadanía toda, quienes a través del pago de los tributos, contribuciones y demás cargas, coadyuvan a formar el patrimonio estatal, a partir del cual se sostienen todos los servicios públicos esenciales y demás actividades propias e inherentes a las funciones del Estado Provincial.-

Ahora, si bien es cierto que no se prescinde totalmente de la investigación del caso, sin embargo, se evita con el juicio abreviado que la sociedad en casos de enorme sensibilidad y trascendencia social conozca la verdad real e histórica.

Se invisibilizan y relativizan con este formato de conclusión de causas, los modos de llevar adelante los actos de saqueo contra el erario público como los funcionarios y particulares que llevaron adelante los aludidos hechos de corrupción- Y por otro lado, se trata también de personas que por las altísimas responsabilidades delegadas deben actuar con un piso ético muy superior a los de cualquier ciudadano, respecto a los cuales se exige mayor severidad en el cumplimiento de la ley y en el juzgamiento de conductas disruptivas de la ética en la función pública a través de la comisión de ilícitos contra la administración pública.-

La limitación que se pretende establecer a esta nueva figura procesal se ha inspirado en las fundadas críticas que ha merecido este Instituto desde una mirada constitucionalista. Desde esta perspectiva, en principio el instituto en cuestión choca con lo establecido en el art. 18 de la C.N., el cual refiere a las garantías de “juicio previo” y “defensa en juicio”, como así también con el art. 11 de la DUDH y arts. 8 inc. 5 y 2 de la CADH, que refieren al juicio público y la doble instancia, respectivamente; así como también con el art. 8 inc. 2 ap. g) del PIDCP, junto con el art. 14 inc. 3 ap. g) del PIDCP que refiere a la garantía del imputado de no declarar en contra de sí mismo. Por similares razones contraría el art. 8 inc. 1 de la CADH que refiere a la garantía de “juez imparcial”.-

Pero también y fundamentalmente, porque esta forma de conclusión de un proceso penal en el que se encuentran gravemente comprometidos fondos públicos, poniéndose en evidencia modalidades irregulares y contrarias a derecho por parte de los autores o partícipes de los hechos delictivos que atentan contra la correcta y transparente administración de la hacienda pública, esto es, el ilícito e ilegítimo accionar de funcionarios públicos, se contrapone de modo irreconciliable con instrumentos internacionales contra la corrupción, como puntualmente lo hacen las leyes 24.759 (04/01/1996) y 26.097 (06/06/2006), ratificadoras de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la ONU contra la Corrupción, respectivamente.

Así, desde esta visión sistémica de la cosa pública, para que una eventual condena penal sea legítima, con mucha más razón cuando se trata de un delito contra la administración pública, debe ser la resultante necesaria de un proceso adecuado a la Constitución y a los tratados internacionales antes mencionados, en el que sean observados una serie de principios penales (legalidad, reserva, ley previa e irretroactividad) y procesales: juez natural, non bis in ídem, imparcialidad e independencia del tribunal, igualdad de las partes, prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo, bilateralidad y derecho de defensa; pero también contemplando la especial naturaleza del delito cometido y la especial calidad de sus autores.-

Debe quedar muy claro que no se trata de cualquier delito, sino de aquellos actos antijurídicos que atentan contra la hacienda pública y su correcta y transparente administración, llevados adelante por funcionarios públicos, en el sentido y con el alcance dado por el artículo 77º del Código Penal de la Nación Argentina.

Al respecto, el doctor Alberto Bovino entiende que, la garantía de juicio previo es irrenunciable, debido a que la publicidad de los juicios penales es paralelamente “una exigencia inevitable en un régimen político republicano y democrático, cuya finalidad es el control de los actos de quienes administran la justicia penal” y, por ende, debe prevalecer el derecho del público “a comprobar que los funcionarios estatales cumplan correctamente con sus deberes legales” (confr. Bovino, Alberto; *Publicidad del juicio penal: televisión en la sala de audiencias en “Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo”*, pág. 265 y ss. – Ed. Del Puerto SRL – 1998).-

Con respecto a ello, en algunos fallos podemos advertir en los votos que, aunque en minoría, marcan la inconstitucionalidad del instituto. Así, el doctor Niño manifiesta que el juicio abreviado, nada tiene de juicio, pues en vez de abreviar la etapa del procedimiento probatorio, suprime el juicio que es la etapa republicana por excelencia, reclamada por la norma suprema.

El doctor Gandolfi, por su parte, ha manifestado que, al darle la posibilidad al fiscal que solicite una pena, previa negociación con el imputado, tampoco existe sentencia como tal, convirtiéndose ello en un mero acto administrativo por parte del tribunal. Por otra parte, en lo relativo al derecho de defensa, el “juicio abreviado” afecta lo relativo al control de la producción de la prueba, al no admitir ninguna actividad probatoria. Razón por la cual podemos decir que lisa y llanamente se le quita al tribunal de juicio la potestad de intervenir en la prueba, con lo cual queda evidentemente avasallado el principio de inmediación y fundamentalmente el de publicidad de los actos de juicio,

base innegable de sustento y respeto de los principios republicanos del derecho moderno.

Por su parte, en el precedente *“Dos Santos Amaral”*, el doctor Gandolfi expresó: *“Es verdad aceptada y establecida tanto en doctrina como por la reiterada jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que el verdadero y único juicio es aquel en que tiene lugar la actividad contradictoria de acusación, defensa, prueba y sentencia”, y que aunque pueda decirse en principio y con reservas, “que las fases de acusación y defensa estarían en el llamado “juicio abreviado” mínimamente cumplidas desde que efectivamente existe un requerimiento de pena concreta contra un imputado, por la comisión de un hecho determinado, y la posibilidad de defensa de este imputado estaría ejercitada por el consentimiento prestado acerca de la comisión del hecho y su calificación legal, aunque no de la pena que se solicite por parte del fiscal”, en realidad, a poco que se analice la totalidad de la nueva disposición procesal, esto es el art. 431 bis del CPPN, podrá advertirse “no solamente que no existe etapa probatoria, sino que no existe como tal, convirtiéndose en un mero y simple acto administrativo por parte del tribunal”* (Juicio Abreviado. Diego Del Corral. Ed. Astrea. 2010).-

En síntesis, y luego de revisar fundamentos de la doctrina que cuestionan la aplicación de dicho instituto, existen autores como Donna que sostienen que para justificar éste proceso abreviado, solo se debería aplicar a delitos menores cuya pena en abstracto no superen de tres años, pero no aquellos con penas en abstracto mayores y muchísimo menos en casos de corrupción administrativa, es decir, en delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.-

La realidad es que en algunos Códigos provinciales se permite este instituto pero con la limitación a delitos menores, cuya previsión de pena no supere determinada cantidad de años o bien, que no se traten de delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, que es lo que se pretende por el presente.-

Resulta necesario implementar la limitación del alcance de los juicios abreviados en nuestra provincia, logrando dejar afuera de este mecanismo aquellos delitos contra la Administración Pública en los que participe un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.-

Es necesario por la salud republicana de nuestra provincia, que en un tiempo no tan lejano no sólo que los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones no podrán concluirse por juicio abreviado, sino que además deberán ser juzgados por el sistema de Juicio por Jurados, como expresión máxima -de nuestro diseño constitucional- de participación de la ciudadanía en la administración de justicia, máxime en estos delitos de corrupción, donde los directos damnificados resultamos todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Entre Ríos, por tratarse, precisamente, de fondos del erario público, formado a través del pago de gabelas de todos y cada uno de los ciudadanos contribuyentes con miras a sufragar los gastos de funcionamiento del Estado y sus servicios esenciales como salud, educación, seguridad, justicia, obras públicas, etc.-

Lo que interesa es resolver en juicios públicos los eventos disvaliosos que acontezcan en la sociedad, máxime si involucran a funcionarios públicos a los que se les prohíbe la aplicación de este instituto. Se trata -entonces- de privilegiar la calidad por sobre la cantidad de resolución de causas penales en procesos judiciales, lo que se cree resulta un gran acierto y una imperiosa necesidad.

Finalmente, es justo reconocer y agradecer la labor de la diputada provincial (MC) María Alejandra Viola, quien había presentado un proyecto similar a éste en el año 2016, compartiendo nuestra voluntad de dotar de transparencia y ser inflexibles en el combate a la corrupción en el ámbito de la provincia de Entre Ríos.-